



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00137.00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **SAMUEL JOSÉ RINCÓN CARIAGA** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, que presuntamente resultó vulnerado por el accionado, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que JORGE MARIO TIMMS URBINA, En calidad de arrendador de local comercial presentó demanda declarativa de restitución de inmueble en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas quien dispuso su admisión mediante auto del 1 de septiembre del 2020.

Agrega que según lo expuesto en la sentencia, el demandante realizó la diligencia de enteramiento al demandado por correo certificado el 3 de septiembre del presente año, enviándole citación para notificación ante el estrado judicial aquí accionado sin haber aportado la copia de la demanda, por lo que no le fue posible dar respuesta a la misma.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se declare la nulidad desde el momento del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso de restitución de inmueble de local comercial arrendado por el señor JORGE MARIO TIMMS URBINA, de igual modo, que se ordene la debida notificación dentro del trámite antes mencionado al demandado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 9 de noviembre de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo al despacho accionado el término de 2 días, para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos. De igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite de JORGE MARIO TIMMS URBINA y ANA LÓPEZ PIZARRO.

Dentro del término concedido para ello, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA expresó en su respuesta que la demanda en cuestión fue admitida, que dentro de dicho trámite se siguió el debido proceso y que se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

De igual modo, advierte que se profirió sentencia una vez se hubo corroborado que el accionante se encontraba debidamente notificado, la cual se notificó a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

En esta ocasión debe entrar a estudiar esta funcionaria, la presunta vulneración del derecho al debido proceso que se le imputa al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con relación al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 47001418900520200051500, por haberse seguido el mismo sin efectuarse en debida forma la notificación del demandado.

Esto nos sitúa en primer término en el campo de la tutela en contra de providencias judiciales, las que, si bien en principio fueron descartadas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que la posibilitaba, al poco tiempo fueron aceptadas, aunque de manera excepcional al acoger dicho Tribunal la doctrina que erigió la máxima instancia de la justicia ordinaria. De esa aceptación excepcional partió la construcción de una serie de sub reglas, que han sido reiteradas por la jurisprudencia constante en esa área, hasta llegar a las más recientes, en las que se detallan las causales generales y específicas de la procedencia de tutelas, contra providencias judiciales, entre otras decisiones en la T. 125 de 2012.

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se

sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[12]

Además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[15]

Una vez fijados los lineamientos de procedibilidad por parte del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, estima este despacho que al realizar el correspondiente examen de procedibilidad se encuentra configurado la primera de las causales anteriormente descritas, de hecho, se evidencia que la relevancia constitucional del asunto deviene en principio por la presunta vulneración al debido proceso que pudo acaecer. En efecto, considera esta agencia que el derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta la garantía constitucional al debido proceso, lo que implica necesariamente que cualquier discusión respecto de la forma en que los ciudadanos se relacionan con el aparato judicial afecta la forma como se imparte justicia por parte de los funcionarios facultados para ello, es por eso que dada la magnitud e implicaciones que tendría para el conjunto social la manera en que un despacho judicial ejerce sus funciones,

es que se determina la relevancia constitucional de la presente acción.

Retomando el caso planteado, se observa que no existe duda que tanto quien acciona, como quien es accionado están legitimados por activa y pasiva; en primer término, SAMUEL JOSÉ RINCÓN CARIAGA es la parte pasiva de la demanda que da lugar a la decisión que origina esta acción de tutela; al igual que la dependencia judicial accionada que es llamada a comparecer en esa calidad porque fue la autoridad que conociera del proceso en el que el actor es parte, por lo que frente a estos requisitos, resultaría procedente el estudio de la presente acción constitucional.

Del análisis del expediente contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado que aquí se discute, se observa que el mismo fue admitido mediante proveído del 1 de septiembre de 2020, donde también se ordenó correr traslado de la demanda al extremo pasivo, actuación que implica la notificación, pues es, subsiguiente a aquella. Posteriormente, se observa que en escrito fechado el 18 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación de los demandados, no obstante, mediante proveído del 21 de septiembre siguiente se requirió al extremo activo a fin de que allegara constancias de enteramiento que fueran legibles, requerimiento que fue reiterado mediante proveído del 29 siguiente.

Cumplida con la carga antes descrita, se profirió sentencia el 4 de octubre de 2020 donde se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, se dispuso la restitución del inmueble objeto de controversia.

Paralelo a ello, se advierte que la cuantía del asunto debatido es mínima, por lo que no cuenta con la entidad jurídica suficiente para ser objeto de alzada, circunstancia que la sentencia no es susceptible de revisión en una instancia superior, y dado que el actor manifiesta haberse enterado con posterioridad a la emisión de aquella, hace viable acudir a la instancia constitucional, por no contar con otra vía para reclamar.

Ahora bien, revisemos si hay una real vulneración, por ello debemos concentrarnos en el acto de notificación, para lo cual se hace necesario tener en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, el cual entró a regular lo concerniente al procedimiento que deberán seguir los despachos judiciales en los

asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las limitaciones impuestas a la atención al público y las diligencias presenciales.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo estatuido por el artículo 6 de dicha norma la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del plenario, se advierte que con la demanda fueron allegadas constancias de envío de la demanda a ambos enjuiciados, por lo que, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo en cita, al momento de producirse la admisión no estaría obligado el actor a incorporar copia de la demanda, sino del proveído que dispuso su admisión.

A pesar de la circunstancia anotada en el párrafo precedente, se observa que en reiteradas ocasiones el extremo activo allegó constancias de notificación del auto admisorio al demandado, las cuales fueron inicialmente desatendidas por el despacho accionado por cuanto estas no eran legibles y no se podía tener certeza del momento en que se produjo la notificación alegada. Sin embargo, de conformidad con el memorial fechado 29 de septiembre del presente año, se allegan constancias de notificación de la demanda a ambos enjuiciados indicando el 22 de septiembre como fecha del enteramiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, si en gracia de discusión, se analizan los hechos antes descritos frente a lo estatuido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esto es, que si ambos demandados recibieron la notificación de la demanda el 22 de septiembre, esta se entiende realizada el 25, y los términos para contestar correrían a partir del 28.

Adicionalmente, observa esta funcionaria que el término de traslado que debió concederse al demandado es de 20 días de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del C.G. del P., sin embargo, la sentencia que puso fin a la instancia se profirió el 4 de octubre, momento para el cual solo habían transcurrido 5 días, además de ser día inhábil por ser domingo. Así las cosas, se observa que la sentencia proferida dentro del presente asunto efectivamente es violatoria de las garantías fundamentales al debido proceso del actor, situación que, amerita la concesión del amparo deprecado.

Aunque la procedencia específica de la acción de tutela involucra además un estudio de los medios que el actor puede emplear para defender sus intereses, pues, tratándose de una sentencia de única instancia, donde eventualmente puede hallarse configurada la causal 8 de nulidad según se desprende de la lectura del artículo 133 del Código General del Proceso, el accionante podrá solicitar el estudio de la controversia aquí planteada mediante el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Superior de esta ciudad. Sin embargo, ante la real vulneración y que se consolidaría con la diligencia de entrega que estaría por cumplirse, se concederá el amparo, y se dejará sin efectos la sentencia del 4 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso de restitución de inmueble radicado con el número 47001418900520200051500, y en consecuencia, se ordenará al despacho accionado para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído despliegue las acciones necesarias a fin de garantizar que el aquí accionante cuente con la totalidad del término para recorrer el traslado luego de la notificación.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso incoado por SAMUEL JOSÉ RINCÓN CARIAGA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA. por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al despacho accionado para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído despliegue las acciones necesarias a fin de garantizar al aquí accionante **que** cuente con la totalidad del término para recorrer el traslado luego de la notificación en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la

Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza